



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 13 de septiembre de 2005, en esta Comisión Nacional se recibió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005, iniciado ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, con motivo de la nota periodística publicada el 20 de junio del año citado en el diario Pulso de San Luis, en la que se refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Yara Lucía Hernández Rosas y de su hijo, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El 15 de julio de 2005, el señor Eduardo Delgado González compareció ante personal del citado Organismo Local para manifestar que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de junio del año citado, su esposa, la señora Yara Lucía Hernández Rosas, ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya que presentaba síntomas previos al alumbramiento; que alrededor de las 16:15 horas la ginecóloga se percató que la fuente se había reventado y el líquido contenía materia fecal, por lo que le pidieron su autorización para intervenir quirúrgicamente a la agraviada, ya que el producto podría asfixiarse; también señaló que, posteriormente, el pediatra de ese nosocomio le explicó que el bebé había broncoaspirado líquido amniótico, lo que le ocasionó daño neurológico irreversible, al grado de que el 4 de octubre del año citado el menor agraviado falleció, por tal motivo los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005.

Del análisis realizado a la documentación que esta Comisión Nacional se allegó se pudo acreditar que se vulneró el derecho a la protección a la salud del menor, que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, derivado de una inadecuada prestación del servicio público atribuible a personal de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que la doctora Judith Morales Quintal omitió cumplir con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana 007-SSA2-1993 Sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido, al no efectuar una vigilancia estrecha del binomio madre-hijo, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente cualquier alteración, evitando con ello el sufrimiento fetal agudo que presentó el producto durante su nacimiento.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que la doctora Judith Morales Quintal atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas de manera subrogada, ya que en la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, no se contaba con médico suplente disponible para el turno; sin embargo, la atención obstétrica que se le brindó a la paciente y a su producto se realizó dentro de las instalaciones del referido nosocomio, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20 del Reglamento de Servicios Médicos, ese Instituto es corresponsable, objetiva y directamente, de la inadecuada e inoportuna atención médica que se le brindó a la agraviada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estimó que los servidores públicos del ISSSTE, al proporcionar los servicios médicos, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Igualmente, se omitió atender los artículos 12.1, y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Por lo anterior, esta Comisión nacional, el 17 de julio de 2006, emitió la Recomendación 27/2006, dirigida al Director General del ISSSTE, en la cual se le solicita ordene a quien corresponda se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los padres del menor Héctor Eduardo Delgado Hernández sean indemnizados conforme a Derecho. Asimismo, gire instrucciones para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que se encuentra radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí. Por otra parte, implemente las medidas administrativas necesarias para que se otorgue, de manera ética y profesional, la atención médica a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar y cumplir el contenido de las normas oficiales mexicanas, a fin de evitar que en lo futuro se

presenten casos como el que motivó el presente pronunciamiento. De igual manera, implemente las medidas administrativas necesarias a efecto de que los doctores que brindan atención médica de manera subrogada a los pacientes de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuenten con los conocimientos y experiencia necesarios, a fin de evitar que se vuelvan a presentar caso como el que motivó la emisión del documento recomendatorio. Así como que gire instrucciones para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de quienes resulten responsables por las irregularidades en que incurrieron y quedaron precisadas en el presente documento.

Recomendación 27/2006

México, D. F., 17 de julio de 2006

**Sobre el caso de la señora Yara
Lucía Hernández Rosas**

**Lic. Enrique Moreno Cueto,
Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado**

Distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo primero; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131 y 132 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/3776/1/Q, relacionados con el caso del producto de la concepción registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 13 de septiembre de 2005 se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SVG-512/05, a través del cual el licenciado Juan López Villanueva, Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, remitió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005, iniciado ante ese Organismo Local con motivo de la nota periodística publicada el 20 de junio del año citado en el

diario Pulso de San Luis, en la que se refirieron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en agravio de la señora Yara Lucía Hernández Rosas y de su hijo, atribuibles a servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), consistentes en una inadecuada prestación del servicio público de salud.

Por su parte, el 15 de julio de 2005, el señor Eduardo Delgado González compareció ante personal del citado Organismo Local para manifestar que, aproximadamente a las 13:00 horas del 5 de junio del año citado, su esposa, la señora Yara Lucía Hernández Rosas, ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, ya que presentaba síntomas previos al alumbramiento; que alrededor de las 16:15 horas la ginecóloga se percató que la fuente se había reventado y el líquido contenía materia fecal, por lo que le pidieron su autorización para intervenir quirúrgicamente a la agraviada, ya que el producto podría asfixiarse; también señaló que, posteriormente, el pediatra de ese nosocomio le explicó que el bebé había broncoaspirado líquido amniótico, lo que le ocasionó daño neurológico irreversible.

En tal virtud, el 10 de agosto de 2005, los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González promovieron un juicio ordinario civil ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en el que demandaron al ISSSTE el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, con motivo de la inadecuada atención que se le brindó durante el parto.

Finalmente, el 3 de noviembre de 2005 el señor Simón Hernández, padre de la agraviada, informó, vía telefónica, a personal de este Organismo Nacional que el 4 de octubre de 2006 falleció su nieto, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. La nota periodística publicada el 20 de junio de 2005 en el diario Pulso de San Luis, lo que motivó que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí acordara el inicio de oficio del expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005.

B. La queja por comparecencia presentada por el señor Eduardo Delgado González, el 15 de julio de 2005, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí.

C. El oficio SVG-512/05, del 7 de septiembre de 2005, suscrito por el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, mediante el cual remitió el expediente de queja CEDH-2VQ-481/2005.

D. La copia del certificado de defunción del menor agraviado, del 4 de octubre de 2005, en el que se especifican como causas de su deceso asfixia secundaria a broncoaspiración, enfermedad hipóxica severa y parálisis cerebral infantil.

E. El oficio sin número del 7 de octubre de 2005, suscrito por el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, mediante el cual informó al Jefe de Servicios al Derechohabiente de ese Instituto que la doctora que atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas lo hizo de manera subrogada, ya que no se contaba con médico suplente disponible para el turno.

F. El oficio JSD/DQD/3940/05, del 13 de octubre de 2005, a través del cual personal de la Jefatura de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE proporcionó a esta Comisión Nacional la copia del expediente clínico de la atención otorgada a la señora Yara Lucía Hernández Rosas durante el embarazo y el parto, así como al producto de la concepción, que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, en la clínica hospital de ese Instituto en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

G. La opinión médica emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, del 15 de febrero 2006, en la que se establecen las consideraciones técnicas sobre la atención médica otorgada a la señora Yara Lucía Hernández Rosas y al producto de la concepción, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, en la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

H. El acta circunstanciada, del 24 de marzo de 2006, levantada por personal de esta Comisión Nacional, en la que la señora Yara Lucía Hernández Rosas precisó que ella y su cónyuge promovieron un juicio ordinario civil, en el que demandaron al ISSSTE el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y agregan que en octubre de 2005 presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que motivó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005; procedimientos que se encuentran en trámite.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 13 horas del 5 de junio de 2005, la señora Yara Lucía Hernández Rosas ingresó al Área de Urgencias de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, toda vez que presentaba síntomas previos al alumbramiento; sin embargo, derivado de una inadecuada prestación del servicio médico, al producto de la concepción presentó sufrimiento fetal, lo que desencadenó un proceso asfíctico, provocándole daño permanente del sistema nervioso central.

Por tal motivo, el 10 de agosto de 2005, los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González demandaron al ISSSTE, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente.

Asimismo, el 22 de agosto de 2005, su hijo, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, fue dado de alta; sin embargo, 4 de octubre del año pasado falleció por asfixia secundaria a broncoaspiración, enfermedad hipóxica severa y parálisis cerebral infantil, por lo cual los agraviados presentaron una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, quien inició la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005; procedimientos que se encuentran en integración.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente 2005/3776/1/Q, esta Comisión Nacional pudo acreditar que se vulneró el derecho humano a la protección a la salud del bebé que fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, con motivo de una inadecuada prestación del servicio público, atribuible a personal de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, en atención a las siguientes consideraciones:

Mediante el oficio JSD/DQD/3940/05, del 13 de octubre de 2005, el Jefe de Servicios al Derechohabiente del ISSSTE remitió los informes rendidos respecto de la atención médica que se otorgó al bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, por parte de los médicos adscritos a la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, así como el expediente clínico de la señora Yara Lucía Hernández Rosas, relativo a la atención que se le brindó durante el parto de su hijo; de ellos se desprende que a las 13:00 horas del 5 de junio de 2005 la agraviada ingresó al Área de Urgencias de la citada clínica hospital, donde fue valorada por el doctor David Barrios, quien encontró, a la exploración física, el útero ocupado con producto vivo, en situación

longitudinal, cefálico, dorso a la derecha, frecuencia cardiaca fetal de 140 pulsaciones por minuto, en cuadrante inferior derecho y al tacto vaginal, cuello con 70 % de borramiento, cérvix con tres centímetros de dilatación, membranas íntegras; y diagnosticó embarazo de 38 semanas de gestación con trabajo de parto, por lo cual solicitó que la paciente fuera valorada por el Área de Ginecología y Obstetricia.

En ese orden de ideas, de acuerdo con el contenido del informe rendido por el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, a las 14:20 horas del 5 de junio de 2005 la ginecóloga Judith Morales Quintal valoró a la señora Hernández Rosas, e indicó se le practicara una prueba sin estrés (trazo), determinándose que la paciente se encontraba no reactiva; a la exploración física se advirtió un producto vivo, con frecuencia cardiaca fetal de 165 pulsaciones por minuto, cérvix con cuatro centímetros de dilatación, 90 % de borramiento, y realizó amniorresis (ruptura inducida de membranas amnióticas), encontrando líquido meconial.

Asimismo, a las 14:50 horas del 5 de junio de 2006, se le practicó a la paciente un nuevo trazo con glucosa al 10 %, advirtiéndose desaceleraciones con frecuencia cardiaca fetal de 170 pulsaciones por minuto, no acompañadas de actividad uterina, las cuales se recuperan. Con estos datos se corroboró el sufrimiento fetal, por lo que a las 15:00 horas se indicó preparación para cesárea, la cual se realizó a las 16:00 horas.

No obstante lo anterior, en opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, de los resultados que arrojó la prueba sin estrés que se le practicó a la señora Yara Lucía Hernández Rosas a las 14:20 horas, la doctora Judith Morales Quintal debió determinar la presencia de sufrimiento fetal, ya que el producto presentaba una frecuencia cardiaca aumentada a 165 pulsaciones por minuto y meconio al tacto vaginal, por lo que debía haber interrumpido inmediatamente el embarazo por medio de cesárea; sin embargo, la médico tratante esperó media hora más para realizar un nuevo trazo con glucosa al 10 %, el cual reiteró el diagnóstico inicial, al encontrar la frecuencia cardiaca fetal de 170 pulsaciones por minuto, por lo que hasta ese momento la doctora Morales Quintal decidió preparar a la paciente para intervenirla quirúrgicamente de urgencia, y a pesar de ello, se dilató una hora más, pues hasta las 16:00 horas extrajo el producto, con un peso de 2,900 gramos.

Aunado a lo expuesto, de acuerdo con la opinión de la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional, al momento del parto del menor, el cordón umbilical se encontraba circundando su cuello, el cual, al liberarse, permitió la

salida de líquido amniótico meconial por boca y nariz, en apnea, por lo que el médico tratante procedió a aspirar y liberar ambas vías, y posteriormente realizó aspiración directa en la tráquea, obteniendo sólo restos de meconio; posteriormente, proporcionó al recién nacido presión positiva inhalatoria con bolsa y máscara durante aproximadamente cinco minutos, mejorando la función respiratoria, sin poder estabilizar esa función del todo y se pasó a una incubadora con calor controlado y casco cefálico.

Asimismo, resultó evidente, en el caso que se analiza, que el sufrimiento fetal que presentó el producto in útero fue provocado probablemente por la circular de cordón umbilical, que al no ser corregido condicionó una descompensación de la respuesta fisiológica, desencadenando un proceso asfíctico, con el consecuente daño permanente del sistema nervioso central, lo que se determinó por la presencia de meconio, ocasionada por la disminución de oxígeno, así como por el estado de depresión que presentó el producto al nacer, misma que fue determinada por la evaluación que se da a sus constantes fisiológicas mediante la valoración de Apgar de 4-6, en la cual fueron valoradas la frecuencia cardiaca del producto, así como el esfuerzo respiratorio, el tono muscular, la respuesta a estimulación del pie y el color de la piel, y con la prueba de Silverman de 0-4, en la cual se valora los movimientos tóraco-abdominales, la existencia de tiros intercostales, retracción xifoidea, aleteo nasal y quejido respiratorio, y que es utilizada para valorar la dificultad respiratoria.

Por lo anterior, se determinó que existió dilación en la atención médica del bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández, lo que provocó que presentara sufrimiento fetal y depresión al momento de su nacimiento, advirtiéndose una relación causa efecto entre la deficiente atención médica que se le brindó y la depresión con la que nació, lo que dio como consecuencia una parálisis cerebral infantil; y ante la necesidad de ventilación asistida y cuidados intensivos, el neonato fue referido, a solicitud de sus padres, al Servicio de Terapia Intensiva Neonatal del Hospital General de Zona Número 6 del Instituto Mexicano del Seguro Social, con el diagnóstico de recién nacido, con asfixia perinatal moderada a severa, probable síndrome de aspiración de meconio y síndrome de dificultad respiratoria moderado secundario.

Por lo expuesto, la Coordinación de Servicios Periciales de esta Comisión Nacional estimó que el daño neurológico que se le provocó al bebé, derivado de la inadecuada e inoportuna atención médica que se proporcionó al momento de su nacimiento, fue el factor que influyó en su muerte.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la doctora Judith Morales Quintal omitió cumplir con los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM 007-SSA2-1993 Sobre la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio, y del Recién Nacido, al no efectuar una vigilancia estrecha del binomio madre-hijo, lo que hubiera permitido detectar y tratar oportunamente cualquier alteración, evitando con ello el sufrimiento fetal agudo.

Ahora bien, para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que en el oficio sin número del 7 de octubre de 2005, el Director de la clínica hospital del ISSSTE en Ciudad Valles, San Luis Potosí, informó al Jefe de Servicios al Derechohabiente de ese Instituto, que la doctora Judith Morales Quintal atendió el parto de la señora Yara Lucía Hernández Rosas de manera subrogada, ya que no se contaba con médico suplente disponible para el turno; sin embargo, la atención obstétrica que se le brindó a la paciente y a su producto se realizó dentro de las instalaciones del referido nosocomio, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o. y 2o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; 27 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y 20 del Reglamento de Servicios Médicos, ese Instituto es corresponsable, objetiva y directamente, de la inadecuada e inoportuna atención médica que se le brindó a la agraviada.

En ese orden de ideas, esta Comisión Nacional estima que los servidores públicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al proporcionar los servicios médicos, incumplieron lo señalado en los artículos 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 2o., fracción V; 23; 32; 33, fracción II, y 51, de la Ley General de Salud, y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, que establecen el derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable.

Igualmente, en esa institución se omitió atender las disposiciones relacionadas con la protección de la salud, previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que, por los mismos hechos, los quejosos presentaron una denuncia, en octubre de 2005, ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí, lo que motivó el inicio de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que actualmente se encuentra en proceso de integración, por lo que será esa autoridad ministerial la que, con las atribuciones que le otorgan los artículos 21, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resuelva, en su oportunidad, lo que conforme a Derecho corresponda.

Por otra parte, si bien es cierto que el 10 de agosto de 2005 los señores Yara Lucía Hernández Rosas y Eduardo Delgado González demandaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado el pago de la indemnización derivada del daño neurológico que se le provocó a su descendiente, ante el Juez Quinto de Distrito en Ciudad Valles, San Luis Potosí, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 44 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1915 y 1917 del Código Civil Federal, así como 1o., 2o. y 9o. de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta procedente se realice la indemnización conducente a los padres del bebé, quien fue registrado con el nombre de Héctor Eduardo Delgado Hernández.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a usted, señor Director General, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se ordene a quien corresponda que se realicen los trámites administrativos correspondientes a efecto de que los padres del menor Héctor Eduardo Delgado Hernández sean indemnizados conforme a Derecho, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se proporcione a la Procuraduría General de la República el apoyo necesario y documental tendente a la debida integración de la averiguación previa AP/PGR/SLP/CV/U/093/D/2005, misma que se encuentra radicada ante el agente del Ministerio Público de la Federación en Ciudad Valles, San Luis Potosí.

TERCERA. Se implementen las medidas administrativas necesarias para que se otorgue, de manera ética y profesional, la atención médica a los pacientes de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, y se exhorte al personal, tanto médico como de enfermería y administrativo, a observar y cumplir el contenido de las normas oficiales mexicanas, a fin de evitar que en lo futuro se presenten casos como el que motivó el presente pronunciamiento.

CUARTA. Se implementen las medidas administrativas necesarias a efecto de que los doctores que brindan atención médica de manera subrogada a los pacientes de la clínica hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Ciudad Valles, San Luis Potosí, cuenten con los conocimientos y experiencia necesaria, a fin de evitar que se vuelva a presentar otros caso como el que motivó la emisión del presente documento recomendatorio.

QUINTA. Se sirva girar sus instrucciones para que se dé vista al Órgano de Control Interno competente, con objeto de que se inicie y determine procedimiento administrativo en contra de quienes resulten responsables por las irregularidades en que incurrieron y quedaron precisadas en el presente documento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional